

**CG-R-111/07**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL RESPECTO A LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL C. LIC. HÉCTOR ALFREDO GÓMEZ BARRERA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN ÍALIANZA EN ACCIÓN POR AGUASCALIENTESÎ EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, RADICADA EN EXPEDIENTE IEE/DH/050/2007.**

Reunidos en sesión Ordinaria en la sede del Instituto Estatal Electoral, los integrantes del Consejo General, previa convocatoria de su Presidente y determinación del quórum legal, con base en los siguientes:

**R E S U L T A N D O S:**

**I.** El día 30 de julio de 2007, se recibió en la Secretaría Técnica de este Consejo General, la denuncia de hechos interpuesta por el C. Lic. Héctor Alfredo Gómez Barrera, en su calidad de Representante Propietario de la Coalición òAlianza en Acción por Aguascalientesö ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en contra del Partido del Trabajo.

**II.** El día 30 de julio de 2007, fue radicada la denuncia de hechos señalada en el resultando anterior asignándole el número de expediente **IEE/DH/050/2007**.

**III.** En fecha 31 de julio del año en curso, dentro del expediente **IEE/DH/050/2007**, el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, asistido del Secretario Técnico, emitió un acuerdo en el cual se ordenó emplazar al Partido del Trabajo, para que en el término de 5 días contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerase pertinentes. Llevándose a cabo la diligencia de emplazamiento ordenada en el acuerdo de referencia, el día 31 de julio del presente año.

**IV.** En fecha 06 de agosto feneció el término para que el Partido del Trabajo, diera contestación a la denuncia de hechos que nos ocupa, sin que se haya presentado ante este Instituto Estatal Electoral escrito de contestación alguno.

**V.** En fecha 06 de agosto del año en curso, dentro del expediente **IEE/DH/050/2007**, el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, asistido del Secretario Técnico del mismo, emitió un acuerdo en el cual se determinó por perdido el derecho que tuvo el Partido del Trabajo de contestar la denuncia de hechos en cuestión, así como de aportar las pruebas que considerase pertinentes y además en dicho acuerdo se ordenó emitir la resolución correspondiente, en términos de la fracción II del artículo 241 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Visto lo anterior y,

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Que este Consejo General es competente para conocer de la denuncia de hechos por supuestas infracciones al Código Electoral del Estado de Aguascalientes, presentada por el C. Lic. Héctor Alfredo Gómez Barrera, en su calidad de Representante Propietario de la Coalición òAlianza en Acción por Aguascalientesö, en contra del Partido del Trabajo, lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 72 fracciones I, XIV y XXIX, 237 y 241 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

**SEGUNDO.** Que el numeral 237 del ordenamiento en cita, reza a la letra que:

*õí El Consejo conocerá de las faltas, infracciones e incumplimiento en las obligaciones que establece este Código, que cometan los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas, a lo establecido en este Códigoö.*

**TERCERO.** Que el artículo 241 del Código Electoral en vigor, establece que:

*õí El Consejo conocerá de las faltas, infracciones e incumplimiento a sus obligaciones, cometidas por un ciudadano, partido político y asociaciones políticas de conformidad con el siguiente procedimiento:*

*I.- Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Consejo por conducto de la Secretaría Técnica emplazará al infractor para que en un plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes.*

*II.- Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto.*

*III.- Concluido el plazo a que se refiere la fracción I de este artículo, y dentro de los cinco días siguientes, el Pleno del Consejo resolverá; y*

*IV.- El Consejo, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias del infractor, la gravedad de la falta y en su caso si existiere reincidencia.ö*

**CUARTO.** En este orden de ideas, de la denuncia presentada por el C. Héctor Alfredo Gómez Barrera en su calidad de Representante Propietario de la Coalición òAlianza en Acción por Aguascalientesö, en la cual manifiesta que el Partido del Trabajo incurrió en conductas que constituyen violaciones a la normatividad electoral vigente en el estado, acompañando como pruebas de su dicho, la documental pública, consistente en el acta de fe de hechos levantada por la Licenciada María del Pilar Handal Gamundi, Notaria Pública cuarenta y uno de los del Estado, marcada con el número 3079 del volumen 30 de fecha 06 de julio del 2007, en donde relata a manera de fe de hechos, los manifestados en el escrito de denuncia presentada por la Coalición òAlianza en Acción por Aguascalientesö y al cual anexa seis fotografías impresas, en donde se aprecia propaganda política del Partido del Trabajo; inspección ocular, probanza que no se admite por no encontrarse reconocida como tal en el artículo 242 del Código Electoral del Estado, mismo que a la letra reza:

*ARTÍCULO 242.- Para los efectos previstos en este Título, sólo serán admitidas las siguientes pruebas:*

- I. Documentales públicas y privadas;*
- II. Técnicas;*
- III. Pericial Contable;*
- IV. Presuncionales; y*
- V. Instrumental de actuaciones.*

Así mismo ofrece las pruebas, instrumental de actuaciones y presuncional, probanzas que se tienen por desahogadas por su propia naturaleza.

Esta Autoridad Electoral considera que la probanza documental pública, consistente en el Instrumento Notarial número tres mil setenta y nueve del volumen treinta, emitido por la Licenciada María del Pilar Handal Gamundi, Notaria Pública cuarenta y uno de los del Estado, anteriormente citada, cumple con todos y cada uno de los requisitos necesarios para que pueda surtir todos sus efectos legales correspondientes, pues los hechos narrados en el escrito inicial de denuncia, fueron presenciados y asentados por la Notaria Pública No. 41, la Lic. María del Pilar Handal Gamundi, funcionaria que goza de investidura y fe pública en sus actuaciones, a través del testimonio notarial que el recurrente anexa a su escrito inicial de denuncia de hechos, el cual se integra además con seis fotografías impresas, en las cuales se aprecia propaganda electoral a cargo del Partido del Trabajo colocada encima de la propaganda electoral de la Coalición "Alianza en Acción por Aguascalientes", probanza a la que se le otorga valor pleno sobre los hechos que describe, al acreditar las circunstancias de lugar, modo y tiempo de ejecución de la conducta denunciada, y que a criterio de esta Autoridad y de conformidad con lo establecido en la normatividad electoral anteriormente citada, es considerada como violatoria al Código Electoral del Estado y que por ende dicha probanza resulta viable para acreditar de manera fehaciente la existencia de una infracción administrativa por parte del Partido del Trabajo, lo anterior se concluye, en virtud de que el denunciante basa su imputación, en la colocación por parte del hoy denunciado, de propaganda electoral encima de la de su representada, acontecimiento que resulta por demás cierto en cuanto a que dicha propaganda obstruye la visibilidad de la fijada por la quejosa, toda vez que de la simple vista a las fotografías anexadas a la denuncia de hechos que se resuelve, se aprecia que la propaganda denunciada a cargo del Partido del Trabajo, se encuentra encimada sobre los gallardetes de la denunciante, y que por el propio tamaño de la propaganda electoral denunciada en comento, resulta imposible que el electorado en general pueda apreciar la propaganda de la Coalición "Alianza en Acción por Aguascalientes", por lo que con ello impide a la población allegarse de la información contenida en los gallardetes en referencia y que lo es el nombre del candidato, el cargo a contender y la coalición que representa, además de la fotografía del propio candidato, por ende esta Autoridad Electoral considera que la propaganda electoral del Partido del Trabajo, como un acto violatorio de la normatividad electoral vigente, ya que la misma trasgrede los principios de equidad democrática y violenta la libre participación de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, así como viola los principios rectores de legalidad, certeza y equidad.

Ha de manifestarse, que esta Autoridad Electoral no deja de considerar, que en razón de las cantidades exageradas de propaganda electoral fijada en las calles y avenidas del Estado de

Aguascalientes, por todos y cada uno de los contendientes en el proceso electoral de este año, los espacios para su colocación se han visto considerablemente reducidos, lo que trae como consecuencia que en ocasiones se pudieran empalmar un poco entre sí la diversa propaganda electoral de los contendientes, mas sin embargo el caso que nos ocupa, es considerado como violatorio de la normatividad electoral, pues es del conocimiento general que los espacios destinados a la colocación de propaganda electoral, a pesar de no encontrarse reservados para un partido político o coalición en específico, lo que establece la libertad entre los contendientes para colocar su propaganda electoral en el lugar que lo decidan, **siempre y cuando sea dentro de los permitidos por la normatividad electoral, absteniéndose de no retirar la de otros para colocar la suya así como no obstruir con la misma de manera total la colocada con anterioridad por otro contendiente**, por lo que esta Autoridad Electoral concluye que los hechos denunciados por la quejosa, constituyen violación al Código Electoral del Estado , y por ende lo procedente es imponer sanción al hoy presunto infractor.

Ahora bien, esta Autoridad Electoral considera que en apego al principio de exhaustividad del que se inviste el derecho electoral, esta Autoridad Electoral debe proceder a analizar el elemento subjetivo de la misma, consistente en la posible responsabilidad del hoy denunciado respecto de los hechos descritos en la denuncia presentada, a lo que se manifiesta que la Coalición òAlianza en Acción por Aguascalientesö en su denuncia atribuye que la propaganda electoral que nos ocupa, fue colocada por el Partido del Trabajo, atribución que resulta por mucho aventurada, si tomamos en cuenta las circunstancias que rodean a los hechos que nos ocupan, es decir, la Coalición en comento no acompaña algún medio de prueba que acredite que dicha conducta fue realizada por el Partido del Trabajo.

Por lo que esta Autoridad Electoral, considera pertinente referenciar que no se acredita con probanza alguna ofrecida por el denunciante, el elemento subjetivo de la denuncia de hechos que nos ocupa, ya que no se allegó medio probatorio alguno para así lograr de este Consejo General, una convicción cierta de la responsabilidad de los actos que se consignan, a cargo del hoy denunciado.

**QUINTO.** Así mismo, el Partido del Trabajo, fue omiso a dar contestación a la denuncia de hechos que nos ocupa en tiempo y forma legales, no obstante fue debidamente notificado mediante cédula de notificación diligenciada en fecha 31 de julio del presente año, por lo que esta Autoridad Electoral y ante la falta de interés que se desprende de la omisión en referencia, del hoy denunciado, determina la aceptación tácita de los hechos imputados en su contra, por lo que en ese sentido es evidente la existencia de elementos que acreditan la responsabilidad por parte del instituto político denunciado de los hechos vertidos en la denuncia que se resuelve, por lo que lo conducente es imponer sanción alguna, en virtud de la aceptación de la comisión de los mismos y por ende la actualización de la hipótesis normativa, contenida en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

En ese orden de ideas, ante la existencia de elementos en los hechos denunciados para considerarlos como violatorios de la normatividad electoral, es que esta Autoridad Electoral, concluye que en el caso que nos ocupa, existen elementos suficientes para imputar infracción al Código Electoral del Estado de Aguascalientes por parte del Instituto

Político señalado como presunto infractor, por lo que lo conducente en el presente caso, es determinar la procedencia de la denuncia materia del presente procedimiento administrativo electoral.

**SEXTO.** Visto todo lo anterior y en virtud de haberse acreditado la existencia de la conducta imputada así como la actualización de la norma legal multicitada por existir elementos suficientes para ello, lo anterior en virtud de que el denunciante probó los hechos que se establecen en la denuncia que nos ocupa y vista la confesión tácita del hoy denunciado, sobre los hechos imputados en su contra, al no haber dado oportuna contestación a la denuncia de hechos que nos ocupa, en tiempo y forma legales, no obstante fue debidamente emplazado para ello, este Consejo General determina la existencia de una conducta constitutiva de infracción administrativa imputable al Partido del Trabajo y por ende resulta procedente imponer sanción tomando en consideración lo establecido por los numerales 22, 240 y 241 fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

Por lo que esta Autoridad Electoral determina aplicar la sanción contemplada en la fracción II del artículo 240 del Código Electoral del Estado, al Partido del Trabajo, consistente en el pago de una multa equivalente al monto de 50 días de salario mínimo vigente en el Estado, la cual se clasifica como **grave ordinaria**, ya que fue cometida en un período cercano a la celebración de los comicios electorales, aunado a que no es la primera infracción cometida por el Partido del Trabajo durante el proceso electoral que corre en el Estado, al haber sido sancionado con una amonestación pública y por escrito, mediante la resolución **CG-R-73/07**, misma que recayó a la denuncia de hechos presentada por la Coalición "Alianza en Acción por Aguascalientes", radicada en expediente **IEE/DH/011/07**, en la cual se infraccionaron hechos imputados como faltas a la normatividad electoral, actualizándose el supuesto de la reincidencia, y con ello, el que la presente infracción resulte grave ordinaria, pues esta Autoridad Electoral concluye que no obstante el Partido Político hoy denunciado ya tenía conocimiento de las reglas para la colocación de propaganda electoral, se acreditó en el presente la fijación de la misma de manera incorrecta, a cargo del Partido Político hoy denunciado, situación que acredita la existencia de dolo premeditado por parte del Partido del Trabajo, al haber violentado la normatividad electoral en un claro estado de conciencia de ello, por último esta Autoridad Electoral toma en cuenta además que el instituto político referido cuenta con los recursos suficientes para hacer frente al monto determinado, sirve de apoyo a lo manifestado la siguiente tesis jurisprudencial:

**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.** La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de

*los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.*

***Tercera Época:***

*Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.ô Partido Revolucionario Institucional.ô 13 de julio de 2001.ô Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.ô Partido Revolucionario Institucional.ô 31 de octubre de 2002.ô Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.ô Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.ô 31 de octubre de 2002.ô Unanimidad de votos.*

***Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.***

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296.***

Sanción, cuya aplicación resulta procedente a fin de sentar un precedente que sirva como una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y con ello garantizar el correcto desarrollo de los subsecuentes procesos electorales.

Visto lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 237, 240, 241 y demás relativos y aplicables al presente asunto del Código Electoral del Estado, es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Consejo General es competente para conocer la denuncia de hechos por infracciones al ordenamiento de la materia, presentada por el C. Héctor Alfredo Gómez Barrera en su calidad de Representante Propietario de la Coalición òAlianza en Acción por Aguascalientesö ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en contra del Partido del Trabajo, lo anterior en términos de lo establecido en el considerando primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Este Consejo General, determina que existen elementos suficientes para imputar infracción administrativa al Partido del Trabajo, respecto de los hechos manifestados por la Coalición òAlianza en Acción por Aguascalientesö por conducto de su Representante Propietario ante este Consejo General.

**TERCERO.** Este Consejo General, determina aplicar al Partido del Trabajo, la sanción contemplada en la fracción II del artículo 240 del Código Electoral del Estado, consistente en el pago de una multa equivalente a 50 días de salario mínimo general vigente para el Estado de Aguascalientes, lo anterior en términos de lo establecido en los considerandos quinto y sexto de la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución, en el domicilio señalado por las mismas para dicho efecto;

**QUINTO.** Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

**SEXTO.** La presente Resolución surtirá sus efectos a partir de su aprobación.

La presente Resolución fue tomada en Sesión Ordinaria del Consejo General, celebrada a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil siete.- **CONSTE.**-----  
-----

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO TÉCNICO**

**LIC. HÉCTOR SALVADOR  
HERNÁNDEZ GALLEGOS.**

**LIC. SANDOR EZEQUIEL  
HERNÁNDEZ LARA**